

de la dada despues de haber llegado el menor á la mayor edad aunque el pleito se haya comenzado antes: [15] 6º del término

defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de el, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna. Y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella; sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública: para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y Universidades y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el derecho á las mayores, aunque ambas concurren en una misma persona. Y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (ley 11. tit. 17. lib. 4. R.)

15 LEY 2 Tit. 25 P. 3.—Quien puede demandar restitucion, e en que manera, e de quales juyzios.

Demandar pueden los Guardadores entrega, del juyzio que fuese dado contra los menores, o ellos mismos estando sus Guardadores delante. Eso mismo puede fazer su Personero, auiendo señalado mandado para esto. E la demanda deue ser fecha en esta manera; estando delante su contendor, ó seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. E otrosi, quando la restitucion otorgaren al menor, o a su Guardador, ó a su Personero, sobre alguna cosa del pleyto, o sobre todo el juyzio; essa misma deuen fazer, e otorgar a su contendor; e tornar el pleyto en aquel estado que ante era. Ca derecho, e guisado es, pues que el menor non se paga del juyzio, que sean oydas las razones de su contendor de cabo, así como el quier que sean oydas las suyas. Otrosi dezimos, que mientras durare el pleyto de la restitucion, que non deue ser fecho en el ninguna cosa nueva: e aun dezimos, que de aquellos juyzios pueden demandar los menores entrega, que fuessen dados contra ellos, o contra sus Guardadores, en tiempo, que fuesen de menor edad. Ca maguer el pleyto fuesse comenzado á la sazón que ellos eran menores, si el juyzio diessen despues en tiempo que ellos fuessen de edad cumplida, estonce el juyzio non se puede desatar por manera de restitucion, como quier que se puedan alçar del si quisieren.

señalado para apelar de la sentencia interlocutoria [16] 7º en los delitos comunes cometidos por mayores de diez años y medio, y de sensualidad cuyo autor tenga mas de catorce: [17] 8º Final-

16. LEY 1 Tit. 21. lib. 11, N.º R.—D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 23.—Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias difinitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho, y leyes y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia: y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala; y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion: y que la parte que quisiere suplicar de la sentencia difinitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo ó en el Audiencia, quier venga por apelacion ó en otra qualquier manera; dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia; y que si ante otro la presentare, que no sea rescibida la tal suplicacion, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa; y que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ó otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escribano, ante quien se presentare, presente el Procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores, y se notifique á la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no se hiciere y guardare esta orden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien el pleyto hobiere pendido, manden dar, y den y libren carta executoria de la tal sentencia como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el dia de la data, y si fueren ansentes, corra desde el dia de la notificacion: y que el Escribano sea obligado á la notificar á la parte dentro de otro dia, despues de dada, de su persona, si pudiere ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del proceso, so pena de cien maravedis al Escribano por cada un dia que se tardare, y de pagar á la parte las costas y el interese (ley 1. tit. 19. lib. 4. R.)

17. LEY 4 Tit. 19. P. 6.—Como el menor se puede excusar de los yerros que ouiere fecho por razon de la edad.

Si el mayor de catorce años, e menor de veynte e cinco, fuese acusado que habia fecho adulterio; si conociere alguna cosr en juycio, seyendo acu-

mente no tiene lugar el beneficio de la restitucion contra el lapso del término ultramarino, ni del señalado para poner las tachas de los testigos, ó el término que se dá para probarlas. [18.]

sado de tal yerro, empecerle ha lo que conociere, e recibira porende la pena que manda la ley; e non se puede escusar por dezir que non es de edad cumpllda: Mas si fuese menor de catorce años, non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, por que non cae aun tal pecado en el. E porende, si el fiziesse conosciencia deste yerro en juyzio, non seria valedera, nin ha porque demandar restitucion por razon della. Mas de todos los otros yerros, assí como omicidio, o furto, o de los otros semejantes, que fiziesse, non se puede escusar por razon que es menor, solo, que sea de edad de diez años e medio arriba, cuando los faze; porque el moço de tal tiempo, tenemos, que es mal sabido, e que entiende estos males quando los faze. Pero non les pueden dar tan grand pena, como á los mayores.

18. LEY I Tit. 12 lib. II N. R.—D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502.—Plazo para alegar de bien provado, poner y provar las tachas de los testigos.

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias; cada una de las partes, que quisiere dezir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir, en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á la parte ó a su procurador, y no dende en adelante; y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales que deben ser rescibidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas; y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término que fué dado por la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera que lo puedan abreviar y no alargar; y que no se dé restitucion para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (ley 1 tit. 8 lib. 4. R.)

LEY 3 Tit. 10 lib. 11 N. R.—D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 15.—Juramento y otras formalidades que han de precer para la concecion del termino ultramarino.

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas termino ni dilacion por quarto plazo, ni

11. Lo que establece una ley (v. N. 6ª) respecto de la renuncia del beneficio hecha por el menor con juramento, no tiene observancia; cuya costumbre contraria á dicha ley es muy conforme con la razon y equidad natural; por que nunca el juramento puede dar al menor el juicio de que carece, motivo por que se estableció dicho beneficio como le hemos manifestado al principio de esta leccion al exponer el origen de la restitucion en el número primero.

12. Por razon contraria, el menor que ha obtenido licencia judicial para administrar sus bienes no goza de la restitucion; porque supuesta la capacidad en virtud de la cual se concede; cesa la razon del beneficio; pues de otra manera ella no seria mas, que una red tendida á los mayores en favor de los menores.

A quiénes otros corresponde el beneficio de la restitucion.

13. Compete así mismo este beneficio á la Iglesia, fisco y demás consejos, cuando reciben daño por culpa de sus administradores ó engaños de otros: teniendo lugar este beneficio dentro de los cuatro años que corren desde el dia en que se recibe el daño. (19.) Si este excede del valor de la mitad de la cosa ena-

por quinta dilacion, ni con restitucion ni en otra manera; y si el Juez viere en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su alvedrío, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de receptoría. Y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el termino para probar se pidiere para hacer probanza en la islas de Canaria ó en cualquier dellas, ó en otras islas; ca en tal caso los Jueces puedan tasar y tasen el termino, que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando del dicho término. (2ª parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

19. LEY 10 Tit. 19 P. 6.—Como las Iglesias, e los Reyes, e los Concejos, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los menores.

Porque los bienes de las Iglesias, de los Reyes, e de los concejos se pierden, o se menoscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por engaño de los otros. E porendo fue establecido antiguamente, que tales bienes ayan aquel preuillejo, e aquella mejoría que han las cosas de los menores de veinte e cinco años. Onde los que han en poder, e en guarda, las co-

genada, puede pedirse la restitucion dentro de treinta años á contar desde el dia de la enagenacion (Ley 10 cit.)

De la restitucion de los mayores.

14. El ausente en servicio de Dios, de la Nacion ó de su corporacion por romeria, estudios ú otros causas semejantes goza de restitucion en los casos siguientes: 1º contra la prescripcion de cosa suya que empezó á correr en su ausencia: [20] 2º contra la venta de la cosa que empeñaron hecha durante la misma ausencia: en este caso deberán dar al comprador la cantidad por que estaba empeñada la cosa. [21.]

sas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas, quando se menoscabassen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otro. Esto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño, o el menoscabo, fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuesse tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enagenada, estonce bien puede demandar emienda, e restitucion, fasta treynta años, desde el dia que fue fecho el engañamiento de la cosa.

20. LEY 28 Tit. 29 P. 3.—Que personas son las que no pierden en ausencia sus cosas por tiempo.

En hueste, o en caualgada, o en mandaderia de Rey, ó del Comun de su Concejo yendo algund ome, o cayendo en cautiuo, o estando en Escuelas para aprender alguna sciencia, o en romeria, o por otra razon semejante destas; si entretanto que el estuuiesse en alguno destos lugares que sobredichos son, començasse otro alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, dezimos que despues quel viniere fasta quatro años puede pedir al Judgador del lugar, que aquel tiempo por que auian començado a ganar la cosa contra el, que non le empesca. El Judgador deue gelo otorgar: mas si por auentura despues de su venida fasta los quatro años sobredichos, el, o su heredero (si el finasse alla) non pudiesse esto al Judgador otrosi fasta quatro años, desde el dia que supiesse que era muerto en alguno de los lugares sobredichos aquel a quien deue heredar; dende adelante non lo podria pedir, e fincaria en saluo al otro la ganancia que ouiesse assi fecha por tiempo.

21. LEY 47 Tit. 13 P. 5.—Como se puede desatar la vendita del peño, que obligasse el menor de veynte e cinco años.

Menor de veynte e cinco años empeñando alguna cosa de las suyas, so tal condicion, que si la non quitasse fasta dia cierto, que la pudiesse vender;

15. Los anteriormente espresados han de pedir la restitucion dentro de quatro años despues de su regreso, y sus herederos dentro de quatro contados desde que supieron la muerte de los ausentes (v. NN. 20 y 21.) Gozan los mismos de restitucion contra la sentencia dada estando ellos ausentes, si su procurador no los defendió derechamente, ó no apeló de ella; pero deberán pedirla dentro de diez dias, desde que regresaron ó lo supieron. Sino dejaron procurador no les perjudica la sentencia dada en contra de ellos. (22.)

dezimos, que si despues la vendiere, que se puede desatar la vendita, pudiendo prouar el menor, que era fecha a su daño. Pero tenuto es de dar al que la auia comprada, los marauedis, fasta aquella quantia por que el auia empeñado la cosa. Esso mismo dezimos que seria, si vendiesse cosa que auia empeñado otro qualquier que fuesse mayor de veynte e cinco años, que non fuesse en el lugar quando la vendió; seyendo el en otra parte en seruicio de Dios assi como en romeria, o en Cruzada; o en seruicio del Rey, o de su concejo: o si yoguiesse en catiuo, o morasse en estudio aprendiendo sciencia, o en otra manera semejante destas. Ca quando tornasse al lugar qualquier destos sobredichos, pagando el debdo por que ouiesse empeñado la cosa, deuela cobrar de qualquier que la aya comprada. Pero si fueren negligentes por quatro años despues que fuessen tornados a sus lugares, en demandar la cosa que assi fuesse vendida, non la podrian despues demandar, nin cobrar.

22. LEY 10 Tit. 23 P. 3.—Como los que van en hueste, o en mandaderia del Rey, o por pro comunal de su Concejo, a la sazón que dan juyzio contra ellos, se pueden algar del, quando tornaron.

Van en hueste los omes, o en mandaderia del Rey, o por pro comunal de su Concejo, e dexan Personeros en sus lugares, que amparen su derecho: e a la sazón que dan juyzio contra ellos, non estan delante, nin pueden venir, maguer los emplazen. E poren de dezimos, que si el Personero de qualquier dellos non lo amparo derechamente, o se non algo del juyzio que dieron contra alguno dellos; que desde el dia que fuere tornado á su casa, o lo supiere fasta diez dias puede tomar alçada. E si por auentura, a la sazón que se fue alguno dellos de la tierra, non dexo Personero que amparasse su derecho, estonce la sentencia que diessen contra el, non le empeceria. E puede pedir al Judgador, como por manera de restitucion, que le torne el pleyto en aquel estado, en que era el dia que salio de su casa para yr a alguno de los lugares sobredichos. E el Juez deuelo fazer: porque el fue, por derecha, e guisada razon, embargado para non poder seguir su pleyto. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, en el juyzio que fue dado contra el que cayese en catiuo.

16. El que por dolo ó fuerza hecha por su contrario no ha podido continuar el pleito, ó venir á oír sentencia, tiene derecho á que se reponga el pleito en su anterior estado, y si el dolo ó fuerza procede de un tercero no puede pedir la reposicion del pleito, solo apelar de la sentencia: esta disposicion comprende á los impedidos por grandes nieves, avenidas, ladrones, enemigos conocidos ó enfermedad. [23.]

17. Dada la sentencia á virtud de falsos testigos ó instrumentos, puede pedirse que se desate como en manera de restitucion. (24.) Finalmente compete este beneficio contra aquel que ena-

23. LEY 12 Tit. 23 P. 3.—Como se puede alçar aquel que en viniendo oír el juyzio, fue detenido por fuerza, de manera que non pudo venir al plazo.

Engañosamente estoruan, o detienen algunos omes a sus contendores, despues que los han fecho emplazar, que vengán a oír la sentencia, o vayan delante por el pleyto que han començado por respuesta, deteniendolos en los caminos por engaño, o por fuerza; de manera que non vienen al plazo, e dan la sentencia contra ellos. E porende dezimos, que el que assi fuere detenido, o embargado de su contendor, si el engaño, o la fuerza pudiere prouar, que nan le empece la sentencia; ante dezimos, que el Judgador deue tornar el pleyto en aquel mismo estado en que era, en ante que la sentencia ouiesse dado sobrel. E si el engaño, o la fuerza por que el fue detenido, que non vino a oír la sentencia, acaescio por otro ome e non por su contendor, estonce non deue el pleyto tornar al primero estado; mas pudiesse alçar de la sentencia el agraiado, si quisiere, de diez dias adelante que supiere que fuere dada contra el, e seguir su alçada. Esso mismo seria, si el que ouiesse de venir al plazo, fuesse embargado por grandes nieves, o por llenas de rios, o por ladrones, o por sus enemigos conocidos que le tuuiesse el camino, o por gran enfermedad que le acaesciesse.

24. LEY 1 Tit. 26 P. 3.—Que cosa es Falsedad, ó como se puede reuocar el Juicio. que es dado por carta, o prueuas falsas.

Falsedad es, segun dixerón los Sabios, mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad aya semejança, e cara, de cosa verdadera; pero non es assi, ante es muy contraria della. E porende se engañan a las veces los Juezes, cuydando que las cartas, o los testigos falsos que traen las partes ante ellos, sean verdaderos, e non lo son, por que dan su juyzio por ellos. Onde dezimos, que toda sentencia que fuesse dada por falsas cartas, o falsos testigos, se puede desatar, maguer la parte contra quien la diessen, non se alçasse della. E tal juyzio como este puedese desatar en esta manera; viniendo la parte, que se tuuiere por agraiada, delante del Judgador, estando delante la parte por quien fue dado el juyzio, e faziendolo emplazar; e deue pedir al

gena á persona mas poderosa, ó de mas difícil reconuencion la cosa sobre que se le va á poner demanda si la enagenacion fué hecha con dolo, pero no si faltó este. (25.)

Juez. Pero si en el pleyto, sobre que aueriguasse el juyzio, fuesen recibidos muchos testigos, o cartas de muchas maneras, que aueriguasen el pleyto; maguer la parte prouasse que algunos de aquellos testigos, o las cartas eran falsas, non le compliria, si manifestamente non aueriguasse, que el Juez por aquellos testigos, o por aquellas cartas falsas diera su juyzio.

25. LEY 15 Tit. 7 P. 3.—Como deue fazer el Judgador, contra aquel que engañosamente enagena la cosa ante que sea emplazado sobre ella.

Una de las cosas del mundo, de que mas se deuen trabajar los Reyes, e los otros Señores, que tienen logar de nuestro Señor Dios en la tierra, para mantenerla en Justicia, es de contrastar a la malicia de los omes, de manera que el derecho non pueda ser embargado por ellos. E porende Nos, queriendo seguir esto, dezimos que si algund ome, sospechando que algund otro lo queria emplazar, por razon de alguna cosa de que el era tenedor, la enagenasse, ante que fuesse emplazado sobre ella, engañosamente, a otro ome que fuesse mas poderoso que si, o de otro Señorío, o ome que fuesse muy escatimoso, o reboltoso, mas que el, porque al otro fuesse mas embargado su derecho, aguisandole que ouiesse mas fuerte aduersario, que el; mandamos que el que tal engaño fiziere, que non le vala; e que sea en escogencia del demandador de aquella cosa, de la demandar á el, bien assi como si la touiesse en su poder, o al otro, a quien fue enagenada. E esta demanda se puede fazer, con todos los daños, e los menoscabos, que fiziere por esta razon.

LEY 30 Tit. 2 P. 3.—Que el forçado puede demandar en juyzio la cosa forçada, al forçador, o a otro que la tuuiesse.

Forçado seyendo algund ome, de cosa que quisiesse despues demandar en juyzio en su escogencia es de fazer esta demanda á aquel que la fallaren, o al otro que la forço por si, o mando a otro forçarla, o a aquel que la recibio, del que sabia que la auia forçado. Otrosi dezimos, que si alguno temiendo que le demandaran en juyzio alguna cosa que tiene, la enagenare a otro mas poderoso que si, o que sea de otro Fuero, por fazer mas trabajar al que entiende que le quiere mouer pleyto sobre ella; que puede el demandador demandar al que la tuuiere, Otrosi puede demandar al que la enageno, cuanto daño le vino por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda a aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valia della a aquel que la enageno. Mas despues que esté precio, que diximos llouare del agenador, non puede despues demandar al que la cosa tiene.

APENDICE

A LA LECCION DECIMA SEGUNDA.

LIBRO PRIMERO TITULO SEPTIMO,

DE LA MENOR EDAD.

Art. 388. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO DUODECIMO.

CAPICULO II.

De la mayor edad.

Art. 694. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

695. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 679. Corresponde el beneficio de restitucion á todos

los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos.

680. Para intentarlo deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio:

III. Que el daño provino del negocio mismo.

681. El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interés de que se trate.

682. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, este y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.

683. El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso.

684. El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato.

685. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.

686. No hay lugar á la restitucion:

I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente:

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

687. Este recurso es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.

688. En todo juicio de restitucion será oido el Ministerio público.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

46. Ni el Estado, ni ninguna otra corporacion ó establecimiento público gozan del privilegio de restitucion *in integrum*.